

EVOLUCIÓN DEL DERECHO DISCIPLINARIO EN COLOMBIA

ANDERSON HARVEY ROJAS GUTIERREZ¹

INTRODUCCIÓN

El presente escrito tiene como objetivo general examinar la evolución histórica que han tenido las normas colombianas en la aplicación del Derecho Disciplinario, teniendo en cuenta que es una rama que hace parte del marco jurídico colombiano que se encarga de realizar las regulaciones de los comportamientos de los funcionarios públicos, los cuales son los representantes del poder del Estado y cuya principal modalidad es el eficaz y debido funcionamiento del Estado. De acuerdo a lo anterior se realizará una breve descripción del concepto que se tiene del derecho disciplinario, sus principios, características, lo que significa cometer una falta disciplinaria, sus fundamentos constitucionales, estructura, clasificaciones y que entidades están obligadas a ejercer el derecho disciplinario.

Finalmente, se realizara un recorrido histórico que ha tenido la evolución del derecho disciplinario en Colombia iniciando con los años comprendidos entre 1938 y 1995 continuando con los sucesos más relevantes entre el año 2000 y el 2019 para culminar con las reformas que han tenido mayor trascendencia en este sentido.

OBJETIVOS:

Objetivo General:

Examinar la evolución histórica que han tenido las normas colombianas en la aplicación del Derecho Disciplinario

Objetivos Específicos:

Realizar una descripción del concepto que se tiene del derecho disciplinario, sus principios, características, falta disciplinaria, sus fundamentos constitucionales, estructura, clasificaciones.

Analizar las principales reformas que ha experimentado el derecho disciplinario en Colombia.

¹ Abogado de la Universidad de Boyacá, especialista en Derecho Procesal Universidad de Boyacá, Especialista en Derecho Administrativo Universidad Santo Tomas de Tunja, Maestrante en Derecho Administrativo Universidad Santo Tomas, Secretario de Gobierno y Administrativo Municipio de San Eduardo en el periodo 2013-2015, Personero Municipio de Berbeo 2016-2019, Personero Municipio de Jenesano actual periodo.
anderwells@gmail.com

Identificar a las entidades que deben ejercer la función disciplinaria en Colombia.

SUMARIO: I. Derecho Disciplinario. I.I Principios del Derecho Disciplinario 1. I.II. Características del Derecho Disciplinario. I.III La Falta Disciplinaria. I.IV Entidades que deben ejercer el Derecho Disciplinario. II. Evolución del Derecho Disciplinario en Colombia. II.I Del año 1938 a 1995. II.II Del año 2000 hasta 2019. II.III Principales Reformas

I. DERECHO DISCIPLINARIO

En el presente capítulo se presentan algunas definiciones de lo que significa el derecho disciplinario, los principios fundamentales que lo rigen según la Constitución Política de Colombia y Ley 734 de 2002, culminando con las principales características que conforman el derecho disciplinario.

De acuerdo a lo que se ha establecido por la Corte Constitucional en su sentencia C-341 de 1996 el Derecho Disciplinario: “Es el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”. (Republica, 2021, p. 1).

Así mismo que conforma un complejo de tipo procedimental y normativo en el cual el Estado Colombiano tiene la potestad de aplicar las respectivas sanciones y los destinatarios son los que tienen vínculos de sujeciones especiales con el Estado, es decir, los servidores públicos.

I.I PRINCIPIOS DEL DERECHO DISCIPLINARIO

Legalidad: Se encuentra estipulado en la Ley 734 de 2002 específicamente en su artículo 4 que indica: “El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización”. (Castro, 2012. P. 127).

Debido proceso: En la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 se menciona la obligación de tener que aplicar el debido proceso en las actuaciones tanto administrativas como judiciales, previendo con antelación que la persona que es juzgada tendrá que serlo por los tribunales que cuentan con la competencia o por los jueces, brindando los cumplimientos plenos de las formas que adopta cada tipo de juicio.

Reconocimiento de la Dignidad Humana: En la Ley 734 de 2002 en su artículo octavo se menciona el principio del reconocimiento de la dignidad humana como las personas que intervengan en las actuaciones de tipo disciplinario tendrán que recibir un trato con respeto por su dignidad inherente de cada ser humano.

Este principio a la vez es protegido por otros derechos del ser humano como son: la tipicidad, los debidos procesos, la libertad, las presunciones de inocencia, el debido proceso, la favorabilidad, los principios de culpabilidad etc.

Presunción de Inocencia: Este principio se encuentra redactado también en la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 en el que se indica que cualquier tipo de persona se puede presumir inocente hasta el momento en que haya sido declarada culpable judicialmente.

Por su parte si se tiene en cuenta lo consignado en la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano que fue aprobada por la Asamblea Nacional de Francia en la fecha agosto 26 de 1789, en su artículo 9 se establece que toda persona se presume como inocente lo sigue siendo hasta que sea declarada judicialmente culpable.

Ejecutoriedad: De igual manera este principio se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 29 en el que se establece que toda persona o sindicato tiene el derecho a no recibir juicio dos veces por los mismos hechos, es decir, no será sometido a juzgamientos disciplinarios y nuevas investigaciones por los mismos hechos aunque puedan tener una interpretación distinta.

Culpabilidad: De igual manera este principio se encuentra consignado en la Constitución específicamente en el artículo 29 señalando que todo tipo de persona se debe presumir inocente hasta que no sea declarada judicialmente que es culpable. Por su parte la Ley 734 del año 2012 en su artículo 13 menciona la culpabilidad como una de las formas que existen de responsabilidades objetivas y las faltas reciben sanción cuando se encuentra título de culpabilidad o dolo.

Favorabilidad: Este principio se encuentra consignado en la Constitución Política de Colombia en su inciso tercero del artículo 29 en el que se especifica que la ley es favorable o permisiva aun en las situaciones que sea posterior y su aplicación preferentemente será desfavorable o de carácter restrictivo.

Igualdad ante la Ley Disciplinaria: Este principio se establece en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia indicando que todas las personas son por esencia libres e iguales ante las leyes, por estos motivos debe recibir la protección necesaria, gozar de sus derechos, igualdades, oportunidades y libertades, el buen trato e igualdades que el Estado Colombiano debe velar para que realmente sea efectiva y real.

Derecho de Defensa: Este principio de igual manera se encuentra consignado constitucionalmente en el artículo 29 señalando que toda persona que sea sindicada tiene el derecho a ser asistido por un abogado que lo defienda y que sea libremente escogido por él, o que sea abogado de oficio durante el tiempo que dure la investigación y el posible juzgamiento.

Celeridad de las Actuaciones Disciplinarias: En la Constitución Política de Colombia específicamente en su artículo 29 y el inciso cuatro se establece que la persona que sea sindicada tiene derecho a que se le realice su debido proceso público sin que se presente cualquier tipo de dilación que sea injustificada.

En lo que respecta a la Ley 734 de 2002 en su artículo 12 señala el principio de la celeridad en las actuaciones disciplinarias indica que los funcionarios que sean competentes deberán impulsar las actuaciones que son disciplinarias cumpliendo de una manera estricta los términos que han previsto en este código.

I.II CARACTERISTICAS DEL DERECHO DISCIPLINARIO

Según la Consulta 1196 de 1999 del Consejo de Estado, la Sala de Consulta y el Servicio Civil las características esenciales con las que cuenta el Derecho Disciplinario se dividen básicamente en dos clases, una tiene carácter de tipo punitivo y la otra es de naturaleza de tipo administrativo.

La característica de tipo punitivo tiene que ver directamente con los principios que están relacionados con los regímenes disciplinario y penal, todo buscando el fin de la conservación de lo ordenes administrativos a nivel interno. De esta manera todos los postulados que están relacionados con los procesos penales tienen su vigencia en las actuaciones disciplinarias con la correspondiente aplicación de los principios del debido proceso, la tipicidad y legalidad que se consagran para lograr el objetivo que ninguna persona pueda ser condenada por hechos que no se encuentras previstos en las leyes penales vigentes en el tiempo en que se haya cometido, ni será

sometido a medidas de seguridad o penas que no se han establecido en ella, además que se le debe dar cumplimiento a las formalidades y reglas que son propias de los juicios.

En cuanto a la segunda característica del derecho disciplinario que es su naturaleza administrativa pretende: “Lograr la preservación de las organizaciones que pertenecen a las administraciones públicas, manteniendo su orden institucional y a la vez que se garantice su funcionamiento, por este motivo se destina a ciertos sujetos, como por ejemplo, los que tienen relaciones de sujeción que son específicas con aquella”. (Hidron, 1999, p.1).

I.III LA FALTA DISCIPLINARIA

La falta disciplinaria se encuentra definida dentro del NCDU en su artículo 23 que establece:

Las faltas disciplinarias dan lugar a las acciones e imposiciones de las sanciones correspondientes, las incursiones en cualquiera de estos comportamientos y conductas que se encuentran previstos en el siguiente código que generen incumplimientos a los deberes, extralimitaciones en el ejercicio de los derechos y las funciones, las prohibiciones y las violaciones del régimen de incompatibilidades, inhabilidades, los impedimentos y los conflictos de intereses, sin que se encuentren amparados por cualquiera de las causas que generan exclusiones de las responsabilidades que se encuentran contempladas en el artículo 28 del siguiente ordenamiento. (Castro, 2012, p.205).

FUNDAMENTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

El artículo 6 de la presente constitución establece las responsabilidades que los servidores públicos tienen que cumplir ante las autoridades respectivas al presentarse infracciones u omisiones a los mandatos que establece la Constitución y la ley, o en el caso de que se extralimiten en el ejercicio de sus labores y funciones, este precepto es concordante con el artículo 92 que establece la Carta Fundamental, la cual otorga facultades a toda persona para que pueda solicitar a los entes competentes, las aplicaciones de las sanciones disciplinarias que se derivan de las conductas de las autoridades de orden público.

De igual manera la falta disciplinaria tiene su fundamento en los artículos 124 y 125 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 124 se determina que le corresponde a la ley

fijar las responsabilidades que tienen los servidores públicos y las formas en que se pueda realizar efectivamente, mientras que el artículo 125 menciona con anterioridad los motivos por los cuales se puede generar retiros de los servicios y las violaciones a los regímenes disciplinarios.

ESTRUCTURA DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Es importante aclarar que las faltas disciplinarias no solo se encuentran constituidas por la vulneración de las normas y leyes a nivel reglamentario, legal o constitucional o que se presenten por acciones u omisiones, por este motivo es fundamental que se analice si las conductas son antijurídicas, pues si se hace una revisión de lo que estipula la doctrina en este sentido se puede encontrar que afirma que las conductas infractoras deben ser antijurídicas, típicas y culpables.

CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

La clasificación de las faltas disciplinarias se encuentra determinada en la Ley 1952 de 2019 en el artículo 46 estableciendo que son de tres tipos: gravísimas, graves y leves. Dentro de las faltas disciplinarias gravísimas se pueden destacar las relacionadas con las infracciones cometidas al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la función y contratación pública, el derecho internacional humanitario, la libertad y las faltas que se encuentran vinculadas con los regímenes de inhabilidades, incompatibilidades, los conflictos de intereses e impedimentos. También se incluyen las faltas que tienen que ver con las acciones de repetición, la hacienda pública, los recursos naturales, las intervenciones en política, los servicios, funciones y trámites de asuntos oficiales, la moralidad pública, los regímenes carcelario y penitenciario.

De igual manera dentro de las faltas disciplinarias graves y leves se encuentran las que tienen que ver con los incumplimientos de los deberes, las extralimitaciones de las funciones, los abusos a los derechos fundamentales o las incursiones en las prohibiciones.

Para poder determinar el grado de gravedad de las faltas disciplinarias se deben tener en cuenta algunos criterios como: “La naturaleza y los grados de perturbación de los servicios, la trascendencia social que tiene el perjuicio o falta que se ha causado, los mandos y jerarquías que los servidores públicos desempeñen en las instituciones, las circunstancias y modalidades en las que se cometieron las faltas, los motivos que llevaron a tener esos comportamientos, si la falta se realizó con la intervención de varias personas y si eran servidores públicos o particulares.

LIV. ENTIDADES QUE DEBEN EJERCER EL DERECHO DISCIPLINARIO

Según lo estipulado en la Ley 1952 del año 2019, por medio de la cual se hace la expedición del código general disciplinario, en el artículo segundo que se estipula la titularidad de las potestades disciplinarias, las funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de sus acciones, teniendo en cuenta que es el Estado colombiano el titular de las potestades disciplinarias, se establece que: “Le corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones de orden Seccional de Disciplina Judicial el ejercer las acciones disciplinarias contra los empleados y funcionarios judiciales, incluyendo los que hacen parte de la Fiscalía General de la Nación, así como también en contra de los particulares disciplinables conforme a lo estipulado en esta ley y las demás autoridades que se encargan de administrar la justicia de forma permanente o temporal”. (Rodríguez, p.13).

De igual manera la ley 734 de 2002, en su artículo 2. Establece que la acción disciplinaria en Colombia además de la Procuraduría General de la Nación es ejercida por las Personerías Distritales y Municipales, las oficinas de control disciplinario interno y los funcionarios con potestad disciplinaria de las diferentes entidades del Estado.

En síntesis se puede mencionar que el derecho disciplinario es una rama que hace parte fundamental del Estado que se encarga de hacer las respectivas regulaciones de los comportamientos de carácter disciplinario de sus empleados estableciendo claramente, sus obligaciones, faltas y sanciones por sus actuaciones inapropiadas que infringen los principios y características en este sentido. De esta forma las faltas disciplinarias permiten establecer las sanciones y multas correspondientes a los funcionarios públicos o particulares, además que contiene sus fundamentos dentro de la Constitución Política Colombiana.

II. EVOLUCIÓN DEL DERECHO DISCIPLINARIO EN COLOMBIA

En el capítulo III se incluye el resumen sobre la evolución que ha tenido el derecho disciplinario en Colombia iniciando desde los cambios que han tenido las leyes desde el año 1938 hasta el año 2019 en el que se hace la expedición del Nuevo Código Disciplinario.

II.I DEL AÑO 1938 A 1995

Actualmente el Código Disciplinario Único que tiene vigencia en este país ha experimentado una evolución de las normas con cambios que han sido trascendentales, por este motivo a continuación se presenta este orden cronológicamente.

En la reseña histórica el primer acto disciplinario ocurrió con la Ley 0004 en el Congreso de la Republica de Colombia lo que origino el derecho disciplinario, esta ley establece aspectos de la política que se maneja a nivel municipal, también establece las funciones que desempeña el Ministerio Público y las faltas que han cometido los servidores públicos en el desempeño de sus labores. Por su parte con la expedición de la Ley 165 de 1938 se crea el primero de los estatutos correspondiente a las carreras administrativas de los empleados de orden nacional, departamental y municipal con el objetivo de servir permanentemente.

Más adelante aparece el Decreto Ley 2091 de 1939: “En la que se establecen penas de tipo disciplinario con el respectivo procedimiento en el caso de tenerse que aplicar sanciones que pueden llegar a ser del valor de un salario mensual incluyendo el traslado y la destitución del cargo si el hecho lo amerita” (Albarracín, 2020, p.17).

En los años 40 se expide el Decreto 1192 de 1940 por parte de la Presidencia de la República de Colombia en el que se determinan algunos de los requisitos y el carácter confidente que deben tener los servidores sobre su hoja de vida y tarjeta profesional, especificando que de existir alguna información que no es verídica esto se convierte en una falta de graves consecuencias.

Por su parte el Congreso de la Republica en el año 1958 con la creación de la Ley 19 se efectúa una reorganización de las administraciones públicas, cuyo objetivo primordial era lograr la continuidad y coordinación de las acciones oficiales, la debida preparación a nivel técnico y estabilidad de los funcionarios, ordenar de una forma racional los servicios públicos, simplificar los procedimientos y los tramites, propiciando de una manera adecuada el ejercicio y control administrativo.

En el año 1960 se establecen los Decretos 1679 y el 1732, en los cuales se promulga los Estatutos de la Carrera Administrativa y el Servicio Civil, aclarando de una forma precisa las garantías con los que cuentan los servidores oficiales del poder público pertenecientes a la Rama Ejecutiva y sus deberes, derechos y las prohibiciones a que tienen lugar en los regímenes

disciplinarios, también se le facultan a las correspondientes comisiones de personal las respectivas sanciones que podían ejecutar a los empleados de carrera.

Por otra parte en el año 1968 se expiden los Decretos Leyes 2400 y el 3074 en los que se hizo una modificación de las normas que trataban los asuntos administrativos del personal civil del poder público correspondientes a la Rama Ejecutiva, estableciendo aspectos como la calificación de sus servicios, las prohibiciones, derechos y deberes y los tipos de empleos que se manejan, regulando las inhabilidades y suspensiones provisionales que se aplican a los servidores que reciben sanción o que han sido destituidos de sus cargos.

Más adelante alrededor del año 1973, la Presidencia de la República se encargó de fortalecer las jurisdicciones pues por medio de la expedición del Decreto 1950 que hizo la reglamentación de los Decretos Leyes 2400 y 3074 del año 1968 brindando un mayor número de herramientas disciplinarias. “Por su parte en el año 1974 mediante la expedición de la Ley 25 que determino las normas que están relacionadas con el régimen, funcionamiento y organización disciplinario del respectivo Ministerio Público, para después en el año 1975 se establece el Decreto 2447 que se encargó de la creación de los empleos que son profesionales y especializados, esto con el objetivo de efectuar las investigaciones internas en las entidades públicas que funcionan nacionalmente, esto permitió mejorar la celeridad de los procesos y sus sanciones”. (Albarracín, 2020, p.19).

En el año 1984 el Congreso de la República con la expedición de la Ley 13 realizó cambios disciplinarios pues se constituye como objeto de los funcionarios públicos las garantías, derechos y deberes, también se logró separar las etapas que comprenden las diligencias que son preliminares, la etapa de investigación, calificación y sanciones. En este sentido durante el siguiente año, se crea el Decreto 482 que se encargó de regular los principios, garantías, prescripciones, las acciones y sus iniciaciones, todos los elementos que son procedimentales frente a las situaciones que fueron causadas tanto por acción como por omisión.

Durante los años 90, se expide la Ley 4 que se encargó de fortalecer y asegurar las funciones que les correspondían a las Procuradurías seccionales y regionales, de igual manera también se establecieron las funciones por las dependencias existentes, fijando las instancias y competencias que fueran útiles para adelantar de una forma significativa los procesos de orden disciplinar. En

este sentido en el año 1992 con la expedición de la Ley 27 se logró desarrollar el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia en el cual se añaden normas que tratan sobre la administración de personal que se encuentran al servicio del Estado Colombiano o territorial para permitir la garantía de la eficiencia de las Administraciones Públicas, tener el acceso a los cargos que genera el Estado utilizando el concurso público o de los ascensos, adjuntando las figuras de los manuales de los requisitos y funciones que se constituye otro tipo de control de tipo disciplinario.

Luego durante el año 1995, el Congreso de Colombia expide el Estatuto Anticorrupción o también llamada Ley 190 por medio de la cual se originan las normas que se encargan de la preservación de la moralidad en las Administraciones Públicas fijándose además otras disposiciones con el objetivo de terminar con la corrupción que aparece en las áreas administrativas y combatir de una forma definitiva las prácticas delictivas y corruptas de funcionarios públicos y de los particulares que buscan apropiarse ilícitamente de los erarios públicos.

En este mismo año se expide la Ley 200 que le brinda una dirección a los asuntos de tipo disciplinarios con la Constitución Política de Colombia, específicamente en su artículo 6 en el que se indica que: “Los particulares solo tienen responsabilidad con las autoridades cuando infringen la Constitución Política de Colombia y sus leyes, mientras que en el caso de los servidores públicos lo son por esta causa, por extralimitaciones en la práctica de sus funciones y por omisiones”. (Albarracín, 2020, p. 21).

II.II DEL AÑO 2000 HASTA 2019

De esta manera durante el año 2002 debido a la no existencia de un código disciplinario único, el Congreso de la República se encarga de expedir la Ley 734 de 2002 dándose expedición al Código Disciplinario Único que generó algunos cambios importantes como el brindar facultades a las Personerías de orden distrital y municipal y a la Procuraduría General de la Nación, al control disciplinario que se maneja internamente y a los funcionarios que tienen las potestades disciplinarias de las entidades del Estado, sus ramas y órganos que puedan conocer de todos los asuntos disciplinarios que se están adelantando en contra de los servidores públicos que laboran en sus dependencias, teniendo en cuenta que recae la titularidad del Estado sobre las potestades disciplinarias. El artículo 4 de esta Ley menciona el principio de Legalidad el cual determina que

“Los servidores particulares y públicos solo recibirán sanciones e investigaciones disciplinariamente por los comportamientos que se encuentren descritos como las faltas en la ley que se encuentren vigentes en el momento de su ejecución”. (Albarracín, 2020, p. 22).

Es importante también incluir el derecho disciplinario que cobija a los oficiales, los suboficiales y los soldados que se encuentran en servicio activo y es la Ley 1862 del año 2017 que deroga a la Ley 836 de 2003 en la cual se hace la regulación de las actuaciones militares y sus disciplinas, específicamente en las normas militares de la conducta en el ejercicio de su mando, la relación que existe con los subalternos, las conductas al ejercer su mando, el Derecho Internacional Humanitario y las conductas militares en operaciones que tienen que ver con la seguridad y ayudas humanitarias, las conductas militares en las operaciones de paz y estabilizaciones. “Es de aclarar que la Policía Nacional tiene desde el año 2006 un régimen disciplinario con la expedición de la Ley 1015 que se estipula para el tipo de personal uniformado en escalafón y los Auxiliares de policía que se encuentren prestando su servicio militar en la Policía, aunque haya existido retiro, si se demuestra que incumplió la norma en su servicio activo”. (Albarracín, 2020, p. 24).

Ahora bien, durante el año 2019, mediante la Ley 1952 del año 2019 se expide el nuevo código disciplinario que conserva algunos aspectos como las normas y principios, los ámbitos en que es aplicada, sujetos y sanciones disciplinarias, como también los deberes, derechos, impedimentos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades y los conflictos de intereses que suelen presentar los servidores públicos.

II.III. LAS PRINCIPALES REFORMAS

La primera reforma de las normas en el orden disciplinario que se estableció en la historia se remonta al año 1913 en la Ley 4 que trataba sobre los regímenes políticos y municipales que se creó con el objetivo de: “Defender los intereses del Estado Colombiano y de la Sociedad en general delimitando las funciones del Ministerio Público y estableciendo las competencias del Procurador General de la Nación y la Cámara de Representantes, los Fiscales, Personeros de orden Municipal y los empleados especiales. (Hernández, 2020, p. 4).

La segunda reforma sucedió veinticinco años después, con la expedición de la Ley 165 de 1938 en la cual se crea la carrera administrativa, en su artículo octavo se estipularon los deberes

de los funcionarios que obtuvieron su vinculación, haciendo énfasis a aspectos como la imparcialidad, la lealtad, la eficiencia, el cumplimiento de las funciones dispuestas a los funcionarios públicos, su discreción y las sujeciones a las órdenes de superiores.

Después, mediante la expedición del Decreto Ley 2091 del año 1939 en el que se estableció la reglamentación de la carrera administrativa, también se incluyó los procedimientos para poder aplicar las sanciones y penas disciplinarias en este campo, aclarando que las penas disciplinarias son las relacionadas con las amonestaciones, las multas que abarcan hasta el valor de un salario mensual, los traslados y remociones a otros puestos.

En el artículo 18 del anterior Decreto reafirmo lo que se había dispuesto en la Ley 165 del año 1938, en cuanto a los deberes que tienen los funcionarios que hacen carrera, en este caso el legislador debía determinar en qué casos se presentaba las faltas de honorabilidad, y que significaba la buena fama, aspectos que indudablemente traerían ciertas dificultades en las aplicaciones de las normas disciplinarias, quizás se puede comparar con las problemáticas que existen hoy en día al hallar algunos tipos de referencia frente al “buen comportamiento” de los servidores públicos, pues no existe una delimitación clara de lo que es correcto o incorrecto, en el caso en que lo que se juzgue no cause afectaciones directas en las funciones.

Otras de las reformas que cobraron mayor relevancia en los controles disciplinarios se dieron a partir del año 1984 con la expedición de la Ley 13 cuya reglamentación fue dada por el Decreto Nacional 482 del año 1985 y que se le hicieron algunas modificaciones en la Ley 27 del año 1992, estableciendo que el objetivo fundamental de los regímenes disciplinarios es lograr el aseguramiento de toda la sociedad y de las administraciones públicas, ser eficientes en la prestación que se brinde en los servicios que se encuentran a cargo del Estado Colombiano y la respectiva pertinencia a los sistemas de administración del personal, incluyendo aspectos como las exigencias de la moralidad, las conductas y responsabilidades correctas que debe promulgar los funcionarios de tipo público.

Más adelante durante el año 1995 se expide la Ley 190 en la cual se establece el Estatuto Anticorrupción que fue dictado para poder lograr la preservación de la moralidad en las administraciones públicas, también se fijan algunas disposiciones para poder erradicar la corrupción en la administración: “Así las cosas, lo primero será referirse a la Ley 200 de 1995, del 28 de julio, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único, para luego abordar la Ley

734 de 2002, vigente por diecisiete años, y a la luz de la cual se fallaron la mayoría de procesos objeto de este estudio, y que fue modificada apenas hace unos meses por el Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019". (Hernández, 2020, p. 5)

Más adelante se perciben algunas debilidades en el primer Código Disciplinario, por este motivo se crea la Ley 734 de 2002 en la cual los operadores disciplinarios lograron desligar las decisiones del derecho administrativo y penal para poder lograr la unificación de los diferentes criterios en la respectiva aplicación del derecho, además que se establecieron los principios que son rectores como las funciones propias de las sanciones administrativas disciplinarias que contienen una naturaleza correctiva y preventiva.

En lo que respecta a los procedimientos, se tiene en cuenta el principio que es rector y se encuentra consagrado en la Ley 734 de 2002 específicamente en su artículo 12 en el cual se brinda el elemento de celeridad a las actuaciones disciplinarias, que fue desarrollado en el contenido de la norma estableciendo los términos que fueran adecuados en los tipos de actuaciones, en los que se tuvieron en cuenta factores como la gravedad de las conductas y el número total de los investigados, en el caso de Colombia se presentan de forma constante la violación grave de los derechos humanos aspecto en que los operadores disciplinarios tuvieron que intervenir y también la relación que existe de permisión con los entes que no son gubernamentales de los derechos humanos que intervienen en las revocatorias directas y los procesos disciplinarios que se encuentran contemplados en el artículo 122 en su parágrafo 1 indicando que cuando se presentarán faltas de tipo disciplinario que fueran constitutivas de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se les debe brindar oportunidades a las víctimas que presenten sus solicitudes.

La siguiente reforma se realiza durante el año 2014 con la Ley 55 cuya orientación era establecer un código disciplinario que fuera más claro, práctico, eficiente y proporcionado, especialmente que incluyera los derechos fundamentales y garantías de las personas que son investigadas. Finalmente este proyecto fue una realidad con la expedición de la Ley 1952 con fecha del 28 de enero del año 2019, con la cual se crea el Código General Disciplinario, derogando la Ley 734 del año 2002 y algunas de las disposiciones que contenía la Ley 1474 del año 2011 que tienen relación con el tipo de derecho disciplinario.

En Síntesis se puede indicar que la evolución que han tenido las leyes colombianas en cuanto al derecho disciplinario han sido notables aunque siempre se han dirigido a lograr regulaciones en las funciones del Ministerio Público, de las Procuradurías departamentales y municipales, la creación del Estatuto Anticorrupción y el Código Único Disciplinario, este último tuvo su reforma con la Ley 55 de 2014 que ayudo a que se tuvieran en cuenta los derechos fundamentales y las garantías de las personas que cursan investigaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Albarracin, A. M. (15 de Julio de 2020). *www.repository.usc.edu.co*. Recuperado el 7 de Noviembre de 2021, de *www.repository.usc.edu.co*:

<https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/4908/LA%20EVOLUCI%C3%93N%20CONCEPTUAL.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Castro, H. O. (2012). *www.repository.unilibre.edu.co*. Recuperado el 5 de Noviembre de 2021, de *www.repository.unilibre.edu.co*:

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6730/CastroRomeroHectorOrlando2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hernández, I. P. (Junio de 2020). *www.scielo.org.co*. Recuperado el 9 de Noviembre de 2021, de *www.scielo.org.co*: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-80312020000100066

Hidron, J. H. (21 de Junio de 1999). *www.alcaldiabogota.gov.co*. Recuperado el 5 de Noviembre de 2021, de *www.alcaldiabogota.gov.co*:

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=44770>

República, B. d. (2021). *www.banrep.gov.co*. Recuperado el 5 de Noviembre de 2021, de *www.banrep.gov.co*: <https://www.banrep.gov.co/es/control-disciplinario>

Rodriguez, I. D. (s.f.). *www.sic.gov.co*. Recuperado el 9 de Noviembre de 2021, de *www.sic.gov.co*:

[https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones/CARTILLA%20DE%20DERECHO%20DISCIPLINARIO%20\(1\).pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones/CARTILLA%20DE%20DERECHO%20DISCIPLINARIO%20(1).pdf)